

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6431/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito conocer cual es el documento necesario para poder extraer agua dentro de una comunidad agraria, cual documento ampara la extracción de agua del ojo de agua "Tulmiac" que se encuentra en la comunidad de Salvador Cuauhtenco, en caso de no contar con el documento anterior, quién dio la autorización o bajo que esquema se hace uso del agua.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

La información que proporciona el Sujeto Obligado no es la requerida y da respuesta parcial a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modifica la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Concesión, Asignación, Permiso, Extracción de agua, Aprovechamiento, Ojo de agua, Comunidad, Autorización, Esquema

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6431/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a uno de febrero de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6431/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El siete de octubre se registró y fue **recibida el diez de octubre**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **092075122001700**, mediante la cual, requirió:

[...]

A) QUÉ DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) ES NECESARIO PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

B) CON QUÉ DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) SE CUENTAN PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA DEL OJO DE AGUA “TULMIAC” QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, PARA ABASTECER A LA COMUNIDAD DE PARRES EN LA ALCALDÍA TLALPAN (PROPORCIONAR COPIA DE LOS MISMOS)

C) EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA DEL OJO DE AGUA “TULMIAC” QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, PARA ABASTECER A LA COMUNIDAD DE PARRES EN LA ALCALDÍA TLALPAN. QUIEN DIO LA AUTORIZACIÓN O BAJO QUE ESQUEMA SE HACE USO DEL AGUA
[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada: Copia certificada

2. Respuesta. El uno de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de fecha uno de noviembre, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, dirigido al **Recurrente**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente el pronunciamiento a su requerimiento, el cual emite de acuerdo al ámbito de competencia este Sujeto Obligado, la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico mediante el oficio AT/DGMADSF/ELCPSAA/0280/2022.

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia ..., se le orienta para que ingrese su solicitud de información ante la Comisión Nacional del Agua Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a su requerimiento.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su unidad de transparencia:

Comisión Nacional del Agua	
Titular:	Lic. José Antonio Zamora Gayosso
Dirección:	Av. Insurgentes Sur 2416, Copilco el Bajo, Coyoacán, 04340 Ciudad de México, CDMX
Teléfono:	55 5174 4000 ext. 1450 y 1451

[...] [sic]

2.1. Oficio AT/DGMADSF/LCPSAA/0280/2022, de fecha uno de noviembre, signado por la **LCP de Seguimiento y Atención a Acuerdos**, dirigido al **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**.

[...]

Sobre la particular le informo que; De conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 esta Unidad Administrativa no es competente para pronunciarse con respecto de la presente solicitud, cabe mencionar que dicha información pudiese, sin prejuzgar el hecho detentar la Comisión Nacional del Agua CONAGUA.

[...] [sic]

3. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Si bien es cierto que las concesiones las otorga la CONAGUA, la pregunta va enfocada en que de acuerdo a las funciones o atribuciones de esta Alcaldía es la gestión o distribución del Agua para su población de la Alcaldía Tlalpan y existen diversas formas para obtener el agua que se distribuye, en ese sentido, esta utilizando el agua del ojo de agua "Tulmiac" que se encuentra dentro de los terrenos comunales de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, para ABASTECER a la comunidad o poblado de Parres en esta Alcaldía Tlalpan, por tal razón, deberá informar por qué razón o bajo que esquema hace uso de esa agua, o es sin autorización alguna. por tal razón es que dicho sujeto obligado, pretende

evadir dar respuesta a información que si le compete, con el argumento de responder solo a la primera pregunta que puede tener algo de certeza, pero el resto de la información es mas que claro que le corresponde, ya que como se mencionó, toda el agua con que abastece a la población de su Alcaldía, debe existir algún documento que le permita hacer uso de la misma, cualquiera que sea su origen y en el caso en particular, el esquema bajo el cual utiliza el agua respecto de la cual se solicita la información publica. Por lo anterior es que se debe obligar al sujeto obligado Alcaldía Tlalpan a proporcionar la información.
[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6431/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El trece de diciembre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **AT/UT/2629/2021**, de la misma fecha, signado por el **Coordinador de la oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo** y dirigido al **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, en la que reconoció expresamente en sus agravios que “la Comisión Nacional del Agua, es quien concede lo relativo a la distribución del agua en la Ciudad de México.

Por otra parte, requiere que este sujeto obligado emita un pronunciamiento respecto de que se está utilizando “*el agua del ojo de agua “Tulmiac” que se encuentra dentro de los terrenos comunales de la comunidad de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta*”. Motivo por el que se remitió la solicitud de información pública del particular a la **Alcaldía Milpa Alta**.

Si bien es cierto, que no se le proporciono la información solicitada, también lo es, de que se le informo el motivo por el cual no se le pudo proporcionar la misma al declararse incompetente este Sujeto obligado de conformidad con las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo que rige a esta Alcaldía.

SEGUNDO. En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, únicamente se inconformo de lo siguiente: *sujeto obligado, pretende evadir dar respuesta a información que si le compete.*

Por tanto, los agravios expresados por el recurrente son infundados, al fundar y motivar la competencia de los sujetos obligados **Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Alcaldía Milpa Alta**

TERCERO. Por lo que, se solicita a ese Instituto se Sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente curso, misma que demostraran que este sujeto obligado dio repuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

[...][Sic.]

6.1. Oficio AT/UT/2095/2022, de fecha diez de octubre, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, dirigido a la **Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico**.

[...]

Con objeto de atender lo anterior y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; será de gran estima contar con su colaboración a efecto de que se remita la información solicitada, **de manera impresa u/o electrónica** a esta Unidad de Transparencia, en un término no mayor a 3 días hábiles a partir de la recepción de la presente solicitud y en caso de solicitar la prevención al particular a más tardar el próximo **jueves 13 de octubre del 2022**,

Lo anterior, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos en la materia, ya que, de lo contrario al no dar respuesta en tiempo y forma, esta Alcaldía Tlalpan incurriría en la **OMISION** por falta de respuesta y como

consecuencia se daría Vista al Órgano Interno de Control por parte del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en su caso, funde y motive la causa por el que no puede proporcionar la información requerida en tiempo y forma.
[...] [sic]

6.2. Oficio AT/UT/2587/2022, de fecha seis de diciembre, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, dirigido a la **Directora General de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Fomento Económico**.

[...]

Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y para efecto de rendir las manifestaciones respectivas, requeridas por el Órgano Garante, se solicita, ordene Usted a quien corresponda a efecto de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en sus archivos, e indique de manera fundada y motivada su respuesta sobre los requerimientos planteados por el particular en la solicitud de información pública.

Se anexan, como antecedente la solicitud de información con folio **092075122001700**, así como los agravios con los en que pretende fundar su recurso de revisión ante el INFOCDMX.

Con objeto de atender lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se solicita a Usted ordene a quien corresponda que emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de información y remita la información **de manera impresa y electrónica** a esta Unidad de Transparencia, en un término no mayor de **tres días hábiles, una vez notificado el presente oficio** y en caso de no proporcionar dicha información, indique las causas y motivos por los que no puede entregar la información ya que de lo contrario, nos dejaría en estado de indefensión, al no proporcionar la información y poder expresar nuestras manifestaciones y ofrecer las pruebas de nuestra parte en tiempo y forma, dentro del recurso de revisión en cita.

[...] [sic]

6.3. Oficio AT/DGMADSF/2183/2022, de fecha ocho de diciembre, signado por la **Directora General**, dirigido al **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**.

[...]

Sobre el particular le informo que; de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 esta Unidad Administrativa no es competente para pronunciarse con respecto de la presente solicitud, anexo el enlace para consulta de las funciones y/o atribuciones que corresponden a esta Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico en la Alcaldía Tlalpan <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/manual-administrativo/> capítulo VI.

Cabe mencionar que dicha información pudiese, sin prejuzgar el hecho detentar en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que sus funciones y/o atribuciones pueden ser consultadas en su manual administrativo SACMEX en el siguiente enlace:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/dependencia/manual-administrativo>

[...]

Cabe mencionar que dicha información pudiese, sin prejuzgar el hecho detentar en la Comisión Nacional de Agua de la Ciudad de México, ya que sus funciones y/o atribuciones pueden ser consultadas en su manual administrativo CONAGUA en el siguiente enlace:

<http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Contenido/Documentos/MOPPROSSA PYSIV 2014.pdf>

Cabe mencionar que dicha información pudiese, sin prejuzgar el hecho detentar en la Alcaldía de Milpa Alta, ya que sus funciones y/o atribuciones pueden ser consultadas en su manual administrativo en el siguiente enlace:

<https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/ManualAlcaldia2021.pdf>

[...] [sic]

6.4. Oficio sin número, de fecha nueve de diciembre, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo**, dirigido a la **Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

[...]

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Dependencia con ta finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.
[...] [sic]

6.5. Oficio sin número, de fecha nueve de diciembre, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta.

[...]
Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Dependencia con ta finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.
[...] [sic]

6.6. Oficio AT/UT/2628/2022, de fecha doce de diciembre, signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, dirigido al Recurrente, a través del cual rinde respuesta complementaria.

[...]
2.- Con la finalidad de dar respuesta la presente solicitud de información, la Coordinación de Transparencia, Datos Personales y Archivos de esa Alcaldía, a través del oficio **AT/UT/2587/2022**, de fecha 06 de diciembre del presente año, solicito nuevamente a la **Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico. (Anexo 1)**

3.- Por lo que a través del oficio **AT/DGMADSE/2183/2022**, de fecha 08 de diciembre del presente año la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico, a través del **Director de Recursos Culturales y Desarrollo Rural**, ratifico el contenido de la respuesta proporcionada en el oficio **AT/DGMADSE/LCPSAA/0280/2022**, suscrito por la **LCP de Seguimiento y Atención a Acuerdos**, mediante el cual se declaró incompetente para dar respuesta a los planeamientos hechos por el hoy recurrente, de conformidad con el Manual Administrativo que rige esta Alcaldía Tlalpan, indicando que la **Comisión**

Nacional del Agua (CONAGUA) es el Sujeto Obligado para proporcionar un pronunciamiento a los requerimientos del particular, indicando el Link donde puede ser consultado.

Por otra parte, indicó que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX)**, también es competente para emitir un pronunciamiento de conformidad con sus atribuciones contenidas en el Manual Administrativo que le rige, así como en lo dispuesto el artículo 15 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, indicando el Link donde puede ser consultado.

Por último, también señala que la Información que requiere la puede detentar la **Alcaldía Milpa Alta**, de conformidad con sus atribuciones contenidas en su Manual Administrativo, indicando el Link donde puede ser consultado. **(Anexo 2 y 3)**

4.- Por tal motivo este sujeto obligado mediante oficios de fecha 09 de diciembre del presente año, remitió la solicitud de información tanto al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como a la Alcaldía Milpa Alta de esta Ciudad de México para que dar seguimiento a los requerimientos planteados en su solicitud de información pública con folio 092075122001700. **(Anexo 4 y 5)**

5.- Para corroborar lo anterior, de acompañan los correos electrónicos de fecha 09 de diciembre del presente año, a través de los cuales se envió la solicitud de información tanto a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como a la Alcaldía Milpa Alta, a través del correo institucional. **(Anexo 6 y 7)**

6- Por último se le orienta para que acuda ante la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)** a ingresar su solicitud de información pública a tratarse de una Entidad Federal, puede presionarle la información solicitada de conformidad con sus facultades y atribuciones, proporcionándole los datos de localización.

Titular: — Lic. José Antonio Zamora Gayosso
Dirección: Av, Insurgentes Sur 2416, Copilco el Bajo Coyoacán C.P. 04340
Ciudad de México
Teléfono; 5551 74 4000 Ext: 1450 y 1451.

Información que le es entrega mediante una respuesta adicional, en la que se le informó que este sujeto obligado es incompetente para realizar algún pronunciamiento al respecto, motivo por el cual fue canalizada su solicitud de información a Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como a la Alcaldía Milpa Alta, y orientado la misma a la Comisión Nacional del Agua para que acuda a realizar su solicitud y le pueda proporcionarle la información requerida.

[...] [sic]

6.7. Oficio AT/DGMADSFE/LCPSAA/0280/2022, de fecha uno de noviembre, signado por la LCP de Seguimiento y Atención a Acuerdos, dirigido al

Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, transcrito con anterioridad.

6.8. Oficio sin número, de fecha uno de noviembre, signado por el **Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en la Alcaldía Tlalpan**, dirigido al **Recurrente**, transcrito con anterioridad.

6.9. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio **092075122001700**, con fecha del siete de octubre.

6.10 Capturas de pantalla de las notificaciones turnadas a través del correo electrónico a los responsables del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Alcaldía Milpa Alta, para darle continuidad a la solicitud del recurrente; asimismo se agrega captura de pantalla de la notificación realizada al contribuyente a través de la cual se le brinda respuesta complementaria, para brindar mayor certeza, se agregan las imágenes siguientes:



INFOCDMX/RR.IP.6431/2022

9/12/22, 14:34

Gmail - Remisión a la S.I.P. 092075122001700



UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com> ¹⁰

Remisión a la S.I.P. 092075122001700

1 mensaje

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>
Para: ut@saomex.cdmx.gob.mx

9 de diciembre de 2022, 14:33

Tlalpan, Ciudad de México, 09 de diciembre de 2022

ASUNTO: REMISIÓN A LA S.I.P. 092075122001700

**MTRA. BERENICE CRUZ MARTÍNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades en relación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP. 6431/2022** de fecha 29 de noviembre de 2022.

Por lo cual, me permito adjuntar el **acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública**, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Dependencia con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C. Jorge Romero Marinero

Coordinador de la Oficina de Transparencia,
Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos



UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com>

Remisión a la S.I.P. 092075122001700

1 mensaje

UNIDAD TRANSPARENCIA TLALPAN <unidadtransparenciatlalpan@gmail.com> 9 de diciembre de 2022, 14:30
Para: "ut.milpa.alta@gmail.com" <ut.milpa.alta@gmail.com>, "unitransparenciamilpaalta@gmail.com" <unitransparenciamilpaalta@gmail.com>

Tlalpan, Ciudad de México, 09 de diciembre de 2022

ASUNTO: REMISIÓN A LA S.I.P. 092075122001700

LIC. MARCOS DARIO PÉREZ GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la Alcaldía Milpa Alta deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades en relación al Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP. 6431/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022.

Por lo cual, me permito adjuntar el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante esa Alcaldía con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

C. Jorge Romero Marinero

Coordinador de la Oficina de Transparencia,

Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos



7. Cierre de Instrucción. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el uno de noviembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres de al veinticuatro de noviembre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico**, sin embargo, **resulta que el medio para recibir notificaciones señalado por la parte recurrente es el Sistema de solicitudes de la PNT, vía que no fue utilizada por el sujeto obligado para darle a conocer a la recurrente dicha respuesta complementaria**, lo que no permite cumplir con el **Criterio 07/21 emitido por el pleno de este Instituto** que a la letra establece lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. **Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que **no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se desestima la complementaria y se da paso al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075122001700**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
"...[...] A) QUÉ DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) ES NECESARIO PARA HACER USO, EXTRAER,	<u>Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo</u> "[...]"	"...deberá informar por qué razón o bajo que esquema hace uso de esa agua, o es sin autorización alguna" pretende evadir dar respuesta a información que si le compete

<p>UTILIZAR, ETC. EL AGUA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.</p> <p>B) CON QUÉ DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) SE CUENTAN PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA DEL OJO DE AGUA “TULMIAC” QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, PARA ABASTECER A LA COMUNIDAD DE PARRES EN LA ALCALDÍA TLALPAN (PROPORCIONAR COPIA DE LOS MISMOS)</p> <p>C) EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN DOCUMENTO (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) PARA HACER USO, EXTRAER,</p>	<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente el pronunciamiento a su requerimiento, el cual emite de acuerdo al ámbito de competencia este Sujeto Obligado, la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico mediante el oficio AT/DGMADSFE/LCPSAA/0280/2022.</p> <p>Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia ..., se le orienta para que ingrese su solicitud de información ante la Comisión Nacional del Agua Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a su requerimiento.</p> <p>Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su unidad de transparencia:</p> <table border="1" data-bbox="657 1276 1128 1390"> <thead> <tr> <th colspan="2">Comisión Nacional del Agua</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Titular:</td> <td>Lic. José Antonio Zamora Gayosso</td> </tr> <tr> <td>Dirección:</td> <td>Av. Insurgentes Sur 2416, Copilco el Bajo, Coyoacán, 04340 Ciudad de México, CDMX</td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>55 5174 4000 ext. 1450 y 1451</td> </tr> </tbody> </table> <p>[...] [sic]</p> <p><u>LCP de Seguimiento y Atención a Acuerdos</u></p> <p>[...]</p> <p>Sobre la particular le informo que; De conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819 esta Unidad Administrativa no es competente para pronunciarse con respecto de la presente solicitud, cabe mencionar que dicha información pudiese, sin prejuzgar el hecho detentar la Comisión Nacional del Agua CONAGUA.</p>	Comisión Nacional del Agua		Titular:	Lic. José Antonio Zamora Gayosso	Dirección:	Av. Insurgentes Sur 2416, Copilco el Bajo, Coyoacán, 04340 Ciudad de México, CDMX	Teléfono:	55 5174 4000 ext. 1450 y 1451	<p>con el argumento de responder solo a la primera pregunta que puede tener algo de certeza, , pero el resto de la información es mas que claro que le corresponde (Sic)</p>
Comisión Nacional del Agua										
Titular:	Lic. José Antonio Zamora Gayosso									
Dirección:	Av. Insurgentes Sur 2416, Copilco el Bajo, Coyoacán, 04340 Ciudad de México, CDMX									
Teléfono:	55 5174 4000 ext. 1450 y 1451									

<p>UTILIZAR, ETC. EL AGUA DEL OJO DE AGUA “TULMIAC” QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, PARA ABASTECER A LA COMUNIDAD DE PARRES EN LA ALCALDÍA TLALPAN. QUIEN DIO LA AUTORIZACIÓN O BAJO QUE ESQUEMA SE HACE USO DEL AGUA [...] [sic]</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>[...] [sic]</p>	
--	--------------------	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos*

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó tres requerimientos:

A) **DOCUMENTO** (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) NECESARIO PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA DENTRO DE TERRENOS COMUNALES DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.

B) **DOCUMENTO** (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) PARA HACER USO, EXTRAER, UTILIZAR, ETC. EL AGUA DEL OJO DE AGUA "TULMIAC", TERRENO COMUNAL DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, PARA ABASTECER A LA COMUNIDAD DE PARRES EN LA ALCALDÍA TLALPAN (PROPORCIONAR COPIA DE LOS MISMOS)

C) **EN CASO DE NO CONTAR CON ALGÚN DOCUMENTO** (CONCESIÓN, EXPROPIACIÓN, ETC.) SOBRE LO ANTERIOR, **QUIEN DIO LA AUTORIZACIÓN O BAJO QUE ESQUEMA SE HACE USO DEL AGUA**

2.- La respuesta inicial del sujeto obligado fue que la Alcaldía se declaró incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, **se orientó a la parte recurrente para que ingrese su solicitud de información ante la Comisión Nacional del Agua por ser competente para pronunciarse sobre lo solicitado**, proporcionándole datos de contacto de la Unidad de Transparencia para tal efecto.

3.- La parte recurrente, se agravió señalando que **el sujeto obligado evade dar respuesta a lo solicitado**, de lo cual, **es competente**, pues **sólo respondió la primera pregunta**, pero el resto de la información le corresponde responder, debe de haber algún documento sobre lo solicitado o un esquema bajo el cual utiliza el agua de ojo de agua "Tulmiac" para abastecer al poblado de Parres ubicado en la Alcaldía Tlalpan, por lo que, deberá informar al respecto.

4.- **El sujeto obligado en sus manifestaciones agregó a la respuesta original la remisión de la solicitud, vía correo electrónico institucional, al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Milpa Alta por considerarlos competentes para pronunciarse respecto a los requerimientos de la parte recurrente**. Asimismo, señaló que la recurrente reconoció que la Comisión Nacional del Agua es competente, por lo que, **el sujeto obligado solicitó se sobresea el presente recurso de revisión, conforme el artículo 249, fracción II**.

5.- Derivado de lo anterior, es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII. "**Comisión Nacional del Agua**": Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;

...

XIII. "**Concesión**": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

...

XLIV. "**Registro Público de Derechos de Agua**": (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;

...

XXXIX. "**Organismo de Cuenca**": Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión";

XL. "**Permisos**": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

a. "**Permisos**": Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley; Inciso reformado DOF 08-06-2012

b. "**Permisos de Descarga**": Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

- a. El Nivel Nacional, y
- b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

...

XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

...

XXXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;

...

XLVIII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley

...

ARTÍCULO 12. El Director General de "la Comisión" tendrá las facultades siguientes:

...

IX. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley;

...

ARTÍCULO 12 BIS 2. Cada **Organismo de Cuenca** estará a cargo de un Director General nombrado por el Consejo Técnico de "la Comisión" a propuesta del Director General de ésta. El Director General del Organismo de Cuenca, quien estará subordinado directamente al Director General de "la Comisión", tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;

...

Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como del Distrito Federal cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, **el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido**. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios, con capacidades suficientes para tomar decisiones y asumir compromisos. El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo referido, el cual se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto.

Además, el Consejo Consultivo contará con un representante designado de entre los representantes de los usuarios ante él o los Consejos de Cuenca existentes en la región hidrológico - administrativa que corresponda. El representante de los usuarios participará con voz, pero sin voto y contará con un suplente.

El Consejo Consultivo del Organismo de Cuenca, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatales y a representantes de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 12 BIS 3. El Consejo Consultivo de cada Organismo de Cuenca tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y acordar la política hídrica regional por cuenca hidrológica, en congruencia con la política hídrica nacional, así como las medidas que permitan la programación hídrica y la acción coordinada entre las dependencias, entidades y organismos de las administraciones públicas federal y estatales, y a través de éstas, las municipales, que deban intervenir en materia de gestión de los recursos hídricos;

II. Conocer los asuntos sobre administración del agua y sobre los bienes y recursos al cargo del Organismo de Cuenca que corresponda;

III. Conocer los programas del Organismo de Cuenca, su presupuesto y ejecución y validar los informes que presente el Director General del Organismo de Cuenca;

IV. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, para lo cual deberá coordinarse con "la Comisión" y observar las disposiciones aplicables que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes, y

V. Los demás que se señalen en la presente Ley o en sus reglamentos y las que el propio Consejo Consultivo considere necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

...

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

...

VIII. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos de los estados o con terceros;

...

XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;

...

XXX. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación o permiso de descarga que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley;

Capítulo II Concesiones y Asignaciones

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones

que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos.

ARTÍCULO 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;

IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;

V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;

VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar conjuntamente con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan, y a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de Concesionarios o Asignatarios

ARTÍCULO 28. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el Artículo 113 de la presente Ley, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;

II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;

V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;

VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 24 de la presente Ley, y

VIII. Las demás que le otorguen esta Ley y el reglamento regional respectivo derivado de dicha Ley.

Capítulo IV Registro Público de Derechos de Agua

ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;

II. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;

III. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;

IV. La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos; V. La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad; VI. Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o

presentadas por los interesados ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda;

VII. Las resoluciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por "la Autoridad del Agua";

VIII. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;

IX. Los estudios de disponibilidad de agua referidos en el Artículo 19 BIS y otras disposiciones contenidas en la presente Ley, y

X. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.

El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.

"La Comisión" dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.

Los actos que efectúe "la Autoridad del Agua" se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

Capítulo II
Uso Agrícola
Sección Primera
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concedido en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 49. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

ARTÍCULO 50. Se podrá otorgar concesión a:

I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y

II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

Sección Segunda Ejidos y Comunidades

ARTÍCULO 55. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento interior que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente Ley.

Quando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

ARTÍCULO 56. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como concesionario, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Los ejidatarios que conforme a la Ley Agraria, asuman el dominio pleno sobre sus parcelas conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían usando. "La Autoridad del Agua" otorgará la concesión

correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Al otorgar la concesión al solicitante, "la Autoridad del Agua" restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO 56 BIS. En los casos en que los ejidatarios o comuneros transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.

Los ejidos y comunidades, así como los ejidatarios y comuneros dentro de los distritos y unidades de riego, se registrarán por lo dispuesto para los mismos en esta Ley y sus Reglamentos.

Cuando los ejidatarios y comuneros en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

ARTÍCULO 57. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. "La Autoridad del Agua", a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XXI. Pozo.- La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines.

XXII. Pozo Particular.- La concesión que otorga la autoridad competente a persona física o moral para la explotación, uso o aprovechamiento de agua;

XXXI. **Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;**

XXXV. Sistema de aguas: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

Artículo 7.- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la

infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

...

X. Otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento.

Artículo 16.- Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.;

III. Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;

IV. Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reuso de aguas residuales;

V. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal;

VI. Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;

VII. Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen;

VIII. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;

IX. Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal;

X. Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente;

XI. Vigilar la aplicación de políticas de extracción de las fuentes de abastecimiento y recarga de acuíferos, así como del uso y explotación de pozos particulares, expedidas por la autoridad competente;

XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

XIII. Derogada;

XIV. Llevar a cabo los estudios y proponer la necesidad de otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento;

XV. Promover la sustitución del agua potable por agua tratada en cualquier actividad incluyendo la agropecuaria;

XVI. Proponer mecanismos fiscales y financieros tendientes a fomentar la inversión privada y social en proyectos hidráulicos;

XVII. Ejecutar programas urbanos de drenaje y evacuación de las aguas pluviales;

XVIII. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico;

XIX. Construir presas de captación y almacenamiento de agua pluvial, así como colectores marginales a lo largo de las barrancas y cauces para la captación de agua;

XX. Construir en las zonas de reserva ecológica, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;

XXI. Realizar las acciones necesarias que eviten el azolve de la red de alcantarillado y rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas de los manantiales y pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales;

XXII. Verificar que la tecnología que emplean las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, sea la adecuada para el ahorro de agua;

XXIII. Promover mediante campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, el uso eficiente del agua y su conservación en toda las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad;

XXIV. Promover campañas de toma de conciencia para crear en la población una cultura de uso racional del agua y su preservación;

XXV. Fomentar opciones tecnológicas alternas de abastecimiento de agua y saneamiento, así como la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos para el manejo integral de los recursos hídricos;

XXVI. Promover la optimización en el consumo del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, su reuso, y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos;

XXVII. Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con la presente Ley;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- La Secretaría formulará, evaluará y vigilará el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, mismo que contendrá los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de dichos recursos y la prestación de los servicios hidráulicos, con base en los principios establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, además de los siguientes criterios:

XIV. Formular e integrar subprogramas específicos, que permitan la concesión o asignación de la explotación, uso o aprovechamiento racional del agua, así como su preservación y el control de la calidad y cantidad con que se distribuye;

Artículo 64.- El Sistema de Aguas promoverá ante la autoridad federal competente, el que los solicitantes de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, dentro de los límites del Distrito Federal, presenten ante dicha autoridad lo siguiente:

I. La constancia de que el organismo competente no pueda otorgar la factibilidad de servicios respectiva, y

II. Las autorizaciones o concesiones de los servicios.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

VI. **Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad;** así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

VII. Para coadyuvar en el cumplimiento de los criterios técnicos del organismo público competente para el abasto de agua, se constituirá un Consejo Hídrico en la demarcación, integrado por las personas titulares de la Alcaldía, quien lo presidirá, además de las unidades de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

Artículo 119. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los términos que señale la ley de la materia:

I Elaborarán planes y programas para su período de gobierno, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento y movilidad, en concurrencia con los sectores social y privado;

Artículo 224. Las Alcaldías, conforme los términos señalados en la Constitución Local, deberán respetar y asegurar los derechos de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, en lo que se refiere al uso y disfrute del espacio público y de los recursos naturales, así como los servicios y bienes relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, la alimentación y el deporte.

De la normatividad citada, se desprende claramente que las documentales referentes a concesiones, asignaciones y permisos le corresponde otorgarlos a la Comisión Nacional del Agua y a los Organismos de Cuenca. El Título de Concesión lo otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas

competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación.

El Organismo de Cuenca es la unidad técnica administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al Titular de "la Comisión", que también otorga las documentales señaladas.

Una de las principales atribuciones de la Comisión Nacional del Agua es, precisamente, la de expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga y llevar el Registro Público de Derechos de Agua. Este último, proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos.

En este sentido, la información solicitada se encuentra en la Comisión Nacional del Agua, esto es, en sus archivos deben tener la concesión, la asignación o el permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes al Ojo de Agua "Tulmiac" que se utiliza para abastecer al poblado de Parres ubicado en la Alcaldía Tlalpan y, en la documental que haya expedido este sujeto obligado nacional, seguramente se encuentra establecido el objeto de la concesión, y, dicho documento debe estar inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

Además, en la Ley de Aguas Nacionales se encuentra el Capítulo II, Uso Agrícola, Sección Primera, Disposiciones Generales y la Sección Segunda, Ejidos y Comunidades que pueden dar mayor claridad a lo solicitado por la peticionaria,

por lo que, es correcto que el sujeto obligado haya orientado a la parte recurrente para que interponga su solicitud ante el mismo.

De igual manera, respecto a las remisiones realizadas por el sujeto obligado al Sistema de Aguas de la Ciudad de México también se considera adecuado, puesto que, es la institución que seguramente participa en el Organismo de Cuenca en el que se encuentra la Ciudad de México y por ser la que regula el tema del agua de la misma. Y, respecto a la remisión a la Alcaldía Milpa Alta, también es adecuada por ser la Alcaldía donde se encuentra el Ojo de Agua "Tulmiac", el cual debe estar concesionado y es el lugar origen en el que se explota, usa o aprovecha las aguas que contiene. Por tanto, a consideración de este Órgano Garante ambas remisiones del sujeto obligado fueron correctas.

Sin embargo, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado debió canalizar o remitir la solicitud de la información solicitada, de igual manera, a la Secretaría de Medio Ambiente, puesto que, en la Ley de Aguas del Distrito Federal, artículo 15, fracción X se establece que corresponde a dicha Secretaría el otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilara sus cumplimiento, por lo que, el sujeto obligado deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente para que se pronuncie respecto a lo solicitado por la recurrente, vía correo electrónico institucional, a efecto, de que se genere un nuevo folio y la recurrente le pueda dar seguimiento a la debida atención de sus requerimientos.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar la correcta notificación a la parte recurrente, por la vía elegida por éste para tal fin, asimismo, no identificó que también debió remitir la solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente para que se pronuncié sobre los requerimientos de la parte recurrente, por lo que, el agravio de la parte**

recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, es parcialmente fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, en la cual deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente para que se pronuncie respecto a lo solicitado por la recurrente, vía correo electrónico institucional, a efecto, de que se genere un nuevo folio y le pueda dar seguimiento a la debida atención de misma, asimismo, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**